




Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Secretaría General de Acuerdos
Identificación del documento	Toca de revisión (EXP. TOCA 118/2021)
Las partes o secciones clasificadas	Nombre de la parte actora.
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo de la revisión de procedimientos contencioso administrativo.</p>
Firma del titular del área	Lic. Antonio Dorantes Montoya. 
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	24 de febrero de 2022 ACT/CT/SO/02/24/02/2022



TOCA DE REVISIÓN: 118/2021

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:
151/2020/4ª-V

RECURRENTE: DIRECCIÓN GENERAL DE
TRANSPARENCIA, ANTICORRUPCIÓN Y
FUNCIÓN PÚBLICA DE LA CONTRALORÍA
GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE:
LIC. ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ
GUTIÉRREZ

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
LIC. ANDREA MENDOZA DÍAZ

XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA
LLAVE, DIECISIETE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO.

SENTENCIA DEFINITIVA que confirma la sentencia dictada
el dos de febrero de dos mil veintiuno, por la Cuarta Sala de este
Tribunal en el expediente 151/2020/4ª-V.

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1 Juicio contencioso. El C. [REDACTED], por
su propio derecho, acudió al juicio a combatir la **resolución dictada
el diez de diciembre de dos mil diecinueve, en el procedimiento
disciplinario administrativo 028/2017, mediante la cual, se le
impone la sanción de inhabilitación** para desempeñar empleo,
cargo o comisión en el servicio público estatal por el término de
cinco años².

1.2 Admisión de la demanda. Mediante acuerdo de
veintisiete de enero de dos mil veinte, la Cuarta Sala de este
Tribunal admitió a trámite la demanda y emplazó como autoridad
demandada al **Director General de Transparencia,**

¹ En adelante: El actor.

² En adelante: La resolución combatida.

Anticorrupción y Función Pública de la Contraloría General del Estado de Veracruz³.

1.3 Sentencia definitiva. El dos de febrero de dos mil veintiuno, la referida Sala emitió sentencia definitiva⁴, en la que determinó:

“PRIMERO. Se declara la nulidad lisa y llana del Procedimiento Disciplinario Administrativo número 028/2017 (...).”

1.4 Recurso de Revisión. La demandada interpuso recurso de revisión contra la sentencia de trato. Por lo que mediante acuerdo de treinta de marzo de dos mil veintiuno, se radicó el Toca de revisión, se admitió a trámite el recurso, se designó como Ponente al magistrado **Pedro José María García Montañez**, se ordenó correr traslado de éste a las demás partes, para que formularan manifestaciones en torno dicho medio de defensa y se estableció que para la resolución del toca, la Sala Superior quedaría integrada por el magistrado ponente y los magistrados **Luisa Samaniego Ramírez** y **Roberto Alejandro Pérez Gutiérrez**.

1.5 Nuevo turno. En sesión de veinte de octubre de dos mil veintiuno, la sentencia dictada por el ponente no alcanzó la votación requerida para la aprobación del proyecto; por lo cual, en acuerdo de veintisiete de octubre de dos mil veintiuno, se designó como nuevo ponente al Magistrado **Roberto Alejandro Pérez Gutiérrez**. En el mismo acuerdo, se turnaron los autos al magistrado ponente, para la emisión de la resolución que en derecho corresponde.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, es competente para resolver el recurso de revisión de conformidad con lo establecido en los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos

³ En adelante: La autoridad demandada.

⁴ En adelante: La sentencia recurrida.



Mexicanos, 67, fracción VI, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 1°, 5, 12, 14, fracción IV, de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; 1, 344, fracción II, 345 y 347 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave⁵.

3. LEGITIMACIÓN Y PROCEDENCIA

El recurso que en esta vía se resuelve cumple con lo previsto en los artículos 344 y 345 del Código, dado que lo interpone la autoridad demandada contra la sentencia en la que la Cuarta Sala de este Tribunal resolvió la cuestión planteada en el juicio 151/2020/4ª-V; así como, interpone el recurso dentro del plazo legal con que contaba para tal efecto.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1 Planteamiento del caso.

El examen que se realiza al recurso de revisión revela que la pretensión de la demandada es que esta Sala Superior **revoque** la sentencia recurrida y, en su lugar, emita una nueva en la que se reconozca la **validez** de la resolución combatida. Para conseguirlo, formuló los agravios que se sintetizan a continuación:

- La sentencia viola lo previsto en el artículo 325, fracción IV, del Código. Esto, porque la Sala omitió entrar al estudio de los argumentos y pruebas que formuló y ofreció en el oficio de contestación de la demanda, a pesar de que las pruebas demuestran la relación y nexo causal del acto imputado al actor quien fungió como Subsecretario de Egresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación.
- En la sentencia se determina que operó en beneficio del actor la prescripción, porque su cargo público concluyó el treinta de noviembre de dos mil dieciséis y la resolución se emitió y notificó los días diez y dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve. Desde su perspectiva esa determinación es ilegal, pues su facultad sancionadora no prescribió.
- Lo anterior porque el plazo de prescripción se interrumpió cuando se notificó al actor el inicio del procedimiento.

⁵ En adelante: el Código

- Es su deber como institución impedir que los casos de corrupción efectuados por los ex servidores públicos queden impunes. Por lo tanto, esa Sala al momento de resolver deberá tomar en cuenta las normas aplicables, pero además al contexto social en que ocurrieron los hechos y la realidad social que vive el Estado de Veracruz y el País.
- Las omisiones del hoy actor se traducen en afectación al Estado, un daño al tejido social que resultó en un indebido e incorrecto uso de recursos destinados a obra pública. Por eso, estima importante que esa Sala considere todas y cada una de las implicaciones que trajeron aparejadas las conductas omisivas del actor.
- México ha suscrito tratados internacionales conforme a los cuales adquirió un conjunto de obligaciones para prevenir, detectar, sancionar y erradicar prácticas de corrupción que tengan lugar en su territorio, lo que en el Estado se cumple con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pues brinda la posibilidad de corregir fallas e insuficiencias que se detecten en la función pública.
- El fin de la resolución combatida no fue otro que el de cumplir con los fines del Estado y los estándares internacionales en la materia

En acuerdo de diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, se tuvo por desahogada la vista por parte del actor.

4.2 Problemas jurídicos a resolver.

El examen que se realiza a los argumentos de las partes de frente con la sentencia recurrida, revela la existencia de problemas jurídicos a resolver, que son:

4.2.1 Determinar si es operante el agravio de la demandada respecto a que la Sala no analizó argumentos y pruebas.

4.2.2 Determinar si es correcto lo que se resolvió en la sentencia en relación con la prescripción.

4.2.3 Determinar si la recurrente destruye las consideraciones que rigen la sentencia.



4.3 Estudio de los problemas jurídicos.

4.3.1 Es inoperante el argumento de la demandada respecto a que la Sala no analizó argumentos y pruebas.

En efecto, la autoridad recurrente se limita a sostener que la Sala omitió el estudio de pruebas y argumentos que formuló al contestar la demanda, sin especificar cuál prueba y cuál argumento no fueron examinados por la resolutora; de ahí que tales agravios devienen **inoperantes** pues carecen de los requisitos mínimos para que esta alzada realice su estudio.

Sirve a lo anterior, como criterio orientador la tesis aislada de rubro: **AGRAVIOS INOPERANTES EN EL AMPARO EN REVISIÓN. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE EL RECORRENTE ADUCE QUE EL JUEZ DE DISTRITO NO VALORÓ LAS PRUEBAS QUE OBRAN EN EL JUICIO, SIN PRECISAR A QUÉ MATERIAL PROBATORIO EN CONCRETO SE REFIERE**⁶. En la cual, el Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México sostuvo: *"(...) si quien impugna una sentencia de amparo alega dogmáticamente que no se valoraron las pruebas que ofreció en el amparo biinstancial, sin precisar a qué documentales, testimoniales, periciales o inspecciones judiciales se refiere, los agravios respectivos resultan inoperantes (...)".*

4.3.2 Es correcto lo que se resolvió en la sentencia en relación con la prescripción.

En la sentencia recurrida se sostiene que en términos del artículo 79, último párrafo, de la Constitución del Estado, la demandada contaba con el plazo de tres años a partir de que el hoy actor dejó el cargo para imponer sanciones.

Así como, que el actor dejó su cargo el **treinta de noviembre de dos mil dieciséis** y que la resolución en la que se determinaron

⁶ Registro digital: 2012329, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época Materias(s): Común, Tesis: (I Región) 8o.5 K (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 33, agosto de 2016, Tomo IV, página 2508, Tipo: Aislada.

responsabilidades y sanciones se emitió hasta el **diez de diciembre de dos mil diecinueve.**

La recurrente sostiene que no operó la prescripción porque el plazo relativo se *interrumpió* cuando se notificó al actor el inicio del procedimiento disciplinario administrativo.

Ese agravio es **infundado.**

En torno a la figura jurídica de prescripción de las facultades de las autoridades estatales para determinar responsabilidades administrativas a los servidores públicos e imponer sanciones, conviene tener presente lo previsto en la normatividad estatal con base en la que se inició del procedimiento disciplinario administrativo 028/2017 y se dictó la resolución controvertida.

Los párrafos cuarto y sexto del artículo 79 de la Constitución Política del Estado de Veracruz, establecen que a los servidores públicos que incurran en actos u omisiones contrarios a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben caracterizar al desempeño de sus funciones, cargos, empleos o comisiones, se les aplicarán sanciones administrativas consistentes en suspensión, destitución e inhabilitación, así como de carácter pecuniario en los términos que establezca la ley.

Además, que la legislación determinará las obligaciones de los servidores públicos, los procedimientos, las sanciones y las autoridades encargadas de aplicarlas. **La responsabilidad administrativa, prescribirá a los tres años siguientes al término del cargo.**

Por su parte, el artículo 77 de la Ley 36 de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave⁷, establece que **las facultades del superior jerárquico y de la Contraloría General para imponer las sanciones que esta Ley prevé, prescribirán en tres años.**

⁷ En adelante: La Ley 36.



Además, el artículo 259 del Código, prevé que **las atribuciones** de los órganos de control interno de las autoridades y del superior jerárquico para determinar responsabilidades e imponer sanciones **caducan en tres años, contados a partir de la fecha de la comisión de la infracción.**

De lo anterior, se advierte una colisión de normas, en tanto que del artículo 79 de la Constitución del Estado, se observa que el plazo para que opere la figura jurídica de prescripción, debe computarse a partir del término del cargo. Mientras que la administrulación que se realiza de los artículos 77 de la Ley 36 y 259 del Código, se aprecia que ese plazo debe computarse a partir de la fecha de comisión de la infracción.

Esta Sala Superior, estima que debe prevalecer lo dispuesto en la Constitución del Estado **por tratarse del ordenamiento jerárquicamente superior.**

En el caso, el actor desempeñó el cargo de **Subsecretario de Egresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz** hasta el **treinta de noviembre de dos mil dieciséis**⁸.

Entonces, según lo previsto en el artículo 79 de la Constitución del Estado, la prescripción de las facultades de las autoridades para determinar responsabilidad administrativa derivada de actos u omisiones en que pudiera haber incurrido en el ejercicio de ese cargo público e imponer sanciones, se computa del **treinta de noviembre de dos mil dieciséis al treinta de noviembre de dos mil diecinueve.**

En el caso, la resolución combatida en la que se determinó que el actor incurrió en responsabilidad administrativa por actos u omisiones en que incurrió durante el ejercicio de ese cargo público y se le impuso una sanción fue emitida el **diez de diciembre de dos mil diecinueve** y le fue notificada hasta el día **dieciséis siguiente.**

⁸ Pues así se apuntó en la sentencia recurrida y así lo reconoce la autoridad en su recurso de revisión.

Por lo tanto, tal como se determinó en la sentencia recurrida, operó en beneficio del actor la figura jurídica de prescripción.

Desde la perspectiva de esta Sala Superior el plazo de prescripción previsto en las leyes estatales ya mencionadas, no está sujeta a suspensión ni a interrupción, dado que no existe precepto estatal alguno que disponga tal cuestión.

Cabe mencionar que la autoridad recurrente basa su argumentación en la jurisprudencia de rubro: **RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. UNA VEZ INTERRUMPIDO EL PLAZO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE LAS FACULTADES SANCIONADORAS DE LA AUTORIDAD, EL CÓMPUTO SE INICIA NUEVAMENTE A PARTIR DE QUE SURTE EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA CITACIÓN PARA LA AUDIENCIA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**⁹.

Desde la óptica de esta Sala Superior esa jurisprudencia no es aplicable al caso, porque en ésta la Segunda Sala interpretó lo previsto en los artículos 78 y 64 de la **Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos**¹⁰, para concluir:

⁹ Registro digital: 179465, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 203/2004, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, enero de 2005, página 596, Tipo: Jurisprudencia.

¹⁰ RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS (LEY FEDERAL DE) (REFORMADO PRIMER PARRAFO, D.O.F. 10 DE ENERO DE 1994)

ARTICULO 78.- Las facultades del superior jerárquico y de la Secretaría para imponer las sanciones que esta ley prevé se sujetarán a lo siguiente:

(REFORMADA, D.O.F. 21 DE JULIO DE 1992)

I.- Prescribirán en un año si el beneficio obtenido o el daño causado por el infractor no excede de diez veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal, y

II.- En los demás casos prescribirán en tres años.

(ADICIONADO, D.O.F. 21 DE JULIO DE 1992)

El plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente a aquél en que se hubiera incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que hubiese cesado, si fue de carácter continuo.

(ADICIONADO, D.O.F. 21 DE JULIO DE 1992)

En todos los casos la prescripción a que alude este precepto se interrumpirá al iniciarse el procedimiento administrativo previsto por el artículo 64.

(ADICIONADA, D.O.F. 10 DE ENERO DE 1994)

III.- El derecho de los particulares a solicitar la indemnización de daños y perjuicios, prescribirá en un año, a partir de la notificación de la resolución administrativa que haya declarado cometido (sic) la falta administrativa.

ARTICULO 64.- La Secretaría impondrá las sanciones administrativas a que se refiere este Capítulo mediante el siguiente procedimiento:

(...)



“(...) la única actividad procedimental que ofrece certeza en el desenvolvimiento del procedimiento sancionador sin que exista el riesgo de su prolongación indefinida, es **la citación para audiencia hecha al servidor público, con que se inicia dicho procedimiento**, por lo que a partir de que surte efectos la notificación de la mencionada citación inicia nuevamente el cómputo del plazo de la prescripción interrumpida, sobre todo considerando que si la referencia al inicio del procedimiento sirvió para determinar el momento de interrupción del plazo de prescripción, aquélla puede ser utilizada para establecer el momento a partir del cual se vuelve a computar el citado plazo, sin que esto deje en estado de indefensión a la autoridad sancionadora, toda vez que antes de iniciar el procedimiento sancionador tuvo tiempo para realizar investigaciones y recabar elementos probatorios.”

Como se observa, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación efectivamente sostuvo que en materia federal el plazo de prescripción se interrumpe con motivo del inicio de procedimiento administrativo de responsabilidades; sin embargo, concluye tal situación a partir de la interpretación que hace de normas federales en las que *expresamente* se prevé la posibilidad de interrupción de la figura jurídica de prescripción.

En tal contexto, desde la perspectiva de esta Sala Superior esa jurisprudencia no es aplicable al caso concreto, en razón de que las normas estatales de responsabilidades administrativas que resultan aplicables al caso no prevén que el plazo de prescripción esté sujeto a interrupción.

4.3.3 La recurrente no destruye las consideraciones que rigen la sentencia.

La recurrente formula una narrativa en cuanto a la finalidad de la Contraloría General del Estado, respecto de sus atribuciones para sancionar conductas de los servidores públicos que se traduzcan en un deficiente manejo de los recursos públicos y los

compromisos internaciones que tiene en el tema de combate a la corrupción.

Desde la óptica de esta Sala Superior esos argumentos son **inatendibles** por no controvertir los fundamentos y motivos que rigen el fallo recurrido.

5. EFECTOS DEL FALLO

De lo expuesto se aprecia que resultaron **infundados, inoperantes e inatendibles** los agravios del recurso.

En tal escenario, se **confirma** la sentencia dictada el dos de febrero de dos mil veintiuno, por la Cuarta Sala de este Tribunal en el expediente 151/2020/4ª-V.

6. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma** la sentencia dictada el dos de febrero de dos mil veintiuno, por la Cuarta Sala de este Tribunal en el expediente 151/2020/4ª-V.

SEGUNDO. **Notifíquese** como corresponda al actor y por oficio a la demandada, en términos del artículo 37 del Código.

TERCERO. **Publíquese** el presente asunto por boletín jurisdiccional, en términos del artículo 36, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

Así lo resolvió la Sala Superior con fundamento en los artículos 12 y 14, fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, respecto del sentido por unanimidad de votos de los magistrados **ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ, LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ y PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ**, siendo el primero de los nombrados el ponente del presente fallo, y en cuanto a las consideraciones por mayoría de votos, con el voto concurrente del magistrado **PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ**, ante el ciudadano secretario



general de Acuerdos **ANTONIO DORANTES MONTOYA**, quien autoriza y da fe.


LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ
MAGISTRADA


PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ
MAGISTRADO


ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ
MAGISTRADO


ANTONIO DORANTES MONTOYA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

VOTO CONCURRENTE DEL MAGISTRADO PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ EN EL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO 118/2021.

Comparto el sentido de la resolución, sin embargo, en ejercicio de la atribución dispuesta en los artículos 16, último párrafo y 34, fracción III de la Ley Orgánica de este Tribunal emito mi voto en contra de las consideraciones que la sustentan.

Debo aclarar que las razones son aquellas que expuse en el proyecto que sometí a consideración de la Sala Superior en la sesión del veinte de octubre de dos mil veintiuno, las cuales sostengo y reitero en los términos siguientes.

A mi juicio, era parcialmente fundado el argumento de la autoridad en el que cuestionó la legalidad del criterio de la Sala Unitaria respecto a la prescripción de sus facultades porque, efectivamente, no se configuró tal. Sin embargo, la razón por la que no se configuró la prescripción de sus facultades es por la propia naturaleza de la

figura, no por la aplicación de la tesis de jurisprudencia relativa a la interrupción de la prescripción.

En principio, conviene precisar que la selección del artículo 79 de la Constitución Política del estado de Veracruz como norma aplicable en este caso no fue controvertida, por lo que con independencia de que no comparto la aplicación de esa norma partiré de ella como premisa.

Ahora, en mi estimación es incorrecta la consideración de que prescribió la facultad de la autoridad para determinarle al actor una responsabilidad administrativa e imponerle una sanción, bajo el argumento de que no resolvió el procedimiento disciplinario administrativo dentro del plazo de tres años previsto en la norma. Lo anterior porque con ella se ignora que el ejercicio de la facultad sancionadora de la autoridad a través del inicio y sustanciación del procedimiento administrativo de responsabilidad impide que opere la prescripción dispuesta.

En otras palabras, la autoridad contaba con un plazo de tres años para determinar la responsabilidad administrativa de la persona servidora pública y, en su caso, imponerle una sanción, pero ello implica que para ejercer tal facultad la autoridad debe iniciar un procedimiento administrativo especial particularmente regulado en el artículo 251 del Código.

Si se acude al segundo párrafo del artículo 251 se observa que el procedimiento tendrá lugar cuando se actualice alguno de los supuestos que motive la determinación de una responsabilidad administrativa, es decir, que aparezca, se detecte o se informe de una conducta que pudiera derivar en responsabilidad. De esta circunstancia me interesa señalar que el inicio del procedimiento bien puede llevarse a cabo al tiempo en el que se comete la infracción o bien puede iniciarse de forma posterior, incluso próximo al fenecimiento del plazo de tres años.

Visto así, incluso a pesar de que el Código no lo establezca de forma expresa, la interpretación sistemática y funcional de los artículos que regulan el procedimiento administrativo de



responsabilidad permite sostener que el plazo de prescripción implica que la autoridad debe dar inicio y sustanciar el procedimiento administrativo de responsabilidad y que, una vez iniciado, independientemente de que aún no se resuelva, ya no puede operar la figura de la prescripción.

El motivo es este: el plazo prescriptivo de tres años se dirige a una cuestión sustantiva que es la extinción de la facultad sancionadora de la autoridad y la correlativa liberación de la persona servidora pública de la responsabilidad y sanción, lo cual significa que para determinar la responsabilidad e imponer la sanción la autoridad debe ejercer su facultad dentro de ese plazo de tres años, es decir, iniciar el procedimiento, pero en ningún modo concibo que dicha disposición implique que al término de los tres años ya no sea posible determinar la responsabilidad e imponer la sanción que corresponda a pesar de que el procedimiento sí se haya iniciado dentro de ese plazo.

Entenderlo así restaría eficacia a los términos dispuestos de forma específica para sustanciar el procedimiento administrativo de responsabilidad y se sujetaría una cuestión procedimental a la regulación de una cuestión sustantiva, además de que lo que se castigaría ya no sería la omisión de la autoridad de ejercer su facultad, sino el retraso con el que inicie el procedimiento.

En este aspecto, conviene pensar a la resolución como una consecuencia de la potestad sancionadora, mientras que el inicio del procedimiento es, de hecho, el ejercicio de esa potestad.

En relación con lo anterior, son ilustrativas las ideas del autor Alejandro Nieto¹¹ quien considera que el ejercicio de la potestad sancionadora comprende tres facultades básicas: la del establecimiento normativo, la de imposición y la de ejecución. En cuanto a la segunda, sostiene que una vez establecidas en una norma las infracciones y sanciones y garantizado con ello el principio de juridicidad, la facultad de imposición consiste cabalmente en la determinación de las infracciones y de los

¹¹ Nieto, A. (2012, 5a edición). *Derecho administrativo sancionador*. Madrid, España: Tecnos.

infractores concretos, así como en la imposición de sanciones. Pero en este punto, abunda que la facultad de imposición de sanciones presupone la previa constatación de la infracción y de los infractores, lo que se realiza a lo largo de un procedimiento formalizado dirigido de ordinario por el mismo ente que va a sancionar.

Ahora, en referencia al ejercicio facultativo de la autoridad, considera que una cosa es la iniciación del expediente sancionador, con la que se expresa el ejercicio de la potestad sancionadora y, otra muy distinta, el que una vez iniciado el expediente y llegado a la resolución, ésta haya de ser condenatoria si se comprueba la existencia de la infracción.

A partir de dicha explicación, estimo que es problemático asumir que el ejercicio de la potestad sancionadora se concreta con la emisión de la resolución, de modo que se cree que si la resolución no se emite dentro del plazo de tres años la potestad de la autoridad ha prescrito. Lo anterior porque se desconoce que la imposición de una sanción exige el inicio de un procedimiento, de ahí que sea el inicio de éste con el que se ejerce la potestad, desconocerlo crea un impedimento para que la autoridad sancione a la persona infractora a pesar de que sí ejerció su facultad dentro del tiempo establecido en la ley.

Por tales razones, considero que si en este caso las infracciones fueron cometidas en el año dos mil dieciséis y el servidor público terminó su encargo también en ese año y, por su parte, la autoridad ejerció sus facultades tendentes a determinar responsabilidades y fincar sanciones en el año dos mil diecisiete¹², es decir, antes de que finalizaran los tres años, entonces no se actualizó la figura de la prescripción.

No ignoro la tesis de jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro

¹² Hago referencia a este año dado que en el resultando segundo de la resolución administrativa impugnada se indicó que el doce de mayo de dos mil diecisiete el director general de Integridad y Ética de Servidores Públicos de la Contraloría General acordó el inicio del procedimiento disciplinario administrativo.



“RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA CONSECUENCIA DE QUE LA AUTORIDAD NO RESUELVA EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO EN EL PLAZO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA (ABROGADA), ES LA PRESCRIPCIÓN DE SU FACULTAD PUNITIVA Y NO LA CADUCIDAD DE DICHO PROCEDIMIENTO POR INACTIVIDAD PROCESAL.”¹³, sin embargo, me parece que dicha tesis es inaplicable al caso concreto porque, en primer lugar, en ella se analiza una Ley distinta que no resulta aplicable en el juicio que en esta instancia se revisó.

En segundo lugar, porque la interpretación en ella contenida tiene base en el hecho de que en la norma analizada se prevé que la prescripción se suspende con los actos procesales y se reanuda desde el día siguiente al en que se hubiere practicado el último acto procedimental o realizado la última promoción, es decir, que si la autoridad deja de actuar la prescripción se reanudará, por lo que se consideró que en ese caso lo que operaba era la prescripción. No obstante, en el caso sometido a este Tribunal la norma aplicable no contiene tal disposición, por lo que no pueden equipararse las circunstancias de este asunto con las que sostienen aquel criterio.

Con todo, considero que es correcto mantener la declaración de nulidad lisa y llana de la resolución administrativa impugnada en el juicio, aunque por otras razones.

En efecto, observo que incluso si se prescinde de la consideración relativa a la prescripción de las facultades de la autoridad demandada la resolución administrativa debe declararse inválida por indebida fundamentación y motivación.

Al respecto, el actor planteó en su demanda que la resolución administrativa era ilegal porque, entre otras causas, ninguno de los fundamentos citados por la autoridad para determinarle responsabilidad administrativa era aplicable, ya que en ninguno de ellos se contemplaba que fuera su atribución como subsecretario de

¹³ Registro digital 2018416, Tesis P./J. 31/2018 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 60, t. I, noviembre de 2018, p. 12.

Egresos el autorizar y dar seguimiento a las transferencias de los recursos federales, así como coordinar y verificar que éstas se llevaran a cabo en el tiempo establecido.

Tal argumento es en mi opinión fundado puesto que, tal como se observa de la resolución administrativa impugnada, la autoridad determinó responsabilidad administrativa a cargo de [REDACTED]

[REDACTED] básicamente por:

- Omitir autorizar y dar seguimiento a la ministración del gasto público, ya que la Secretaría de Finanzas y Planeación no ministró al municipio de Xalapa la totalidad de los recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FISMDF) dos mil dieciséis.
- Omitir coordinar y verificar que la entrega del recurso para el municipio de Xalapa se realizara dentro del calendario establecido en el Acuerdo de Distribución de los Recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal.

Hechos que la autoridad consideró que implicaban que el ex servidor público dejó de observar las obligaciones dispuestas en el artículo 35, fracciones I, II, III, X, XIV, XV, XVI, XVII, XXVI, XXVIII, XXX, XXXIV, XXXV, XXXVII y XXXVIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación. Sin embargo, ninguno de los fundamentos citados por la autoridad da cuenta de que el ex servidor público en el cargo de subsecretario de Egresos tuviera la obligación de autorizar y dar seguimiento a la ministración de aportaciones federales a los municipios del estado de Veracruz, ni de coordinar y verificar que esa ministración se realizara dentro del calendario establecido.

En esa medida, los fundamentos aplicados por la autoridad no corresponden a los hechos por los que se determinó responsabilidad a cargo de [REDACTED] de tal forma



que la resolución administrativa se encontró indebidamente fundada y motivada.

La consecuencia de tal irregularidad consiste en la nulidad lisa y llana tal como se encuentra dispuesto en el artículo 326, fracción IV del Código, de ahí que pese a mi desacuerdo con las consideraciones de la resolución esté a favor de que la sentencia sea confirmada, aunque por las distintas razones que recién expuse.

PEDRO JOSE MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ

Magistrado